

16¹⁰ 09/03/2015

SERGIO F. MUÑIZ
NOTIFICADOR
Sup. Trib. de Justicia



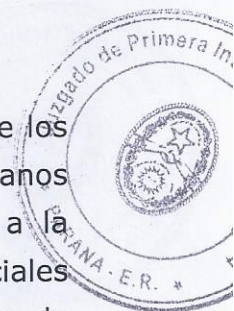
**-HABILITACION DE DIAS Y HORAS-
- CEDULA -**

DESTINATARIOS: FABIAN PECCIN (Secretario de AGMER)
DOMICILIO: ALAMEDA DE LA FEDERACION N° 114 -
PARANA

Notifico a Ud. que en las actuaciones caratuladas "CONSEJO GENERAL DE EDUCACION C/ AGMER y AMET S/ CONCILIACION OBLIGATORIA LEY 9.624 (CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS)", Expte. N° 12677, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 a cargo del Dra. Nanci A. Bautista, Secretaría N° 4 a mi cargo, se ha dictado la siguiente resolución: "**PARANÁ, 04 de Marzo de 2015.- VISTO:** Estos autos caratulados: "**CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN C/AGMER Y AMET S/CONCILIACIÓN OBLIGATORIA LEY 9.624**" Expte. N° 12.677, traídos a Despacho para resolver y; **CONSIDERANDO 1.-** Que, a fs. 92/93 se presenta la Dra. Miriam Ma. del Huerto Clariá en su calidad de apoderada del CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, interesando se disponga la suspensión de las medidas adoptadas por la Seccional Paraná, Concepción del Uruguay, Concordia y Nogoyá entre otras, consistentes en Asambleas por dos y tres horas por turno durante este día miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 del corriente mes y año.- Considera que dictada la Conciliación Obligatoria en estos autos la decisión adoptada es una afrenta y una actitud de mala fe negocial hacia las partes que intervienen en el presente proceso y un desacato a la orden judicial dictada en fecha 27/02/2015.- Analiza la resolución dictada en autos y considera que la medida dispuesta por las Seccionales referidas se presenta como una alternativa al paro que se ordenó suspender ya que se traduce en la inasistencia laboral en media jornada diaria efectivizada los mismos días en que se había programado la huelga. Alega la lesión al interés superior del niño en su dimensión educativa la que justificó la conciliación judicial obligatoria y que considera se ve lesionada.- Acompaña copias de publicaciones y notas

dirigidas a las Direcciones Departamentales de Escuela remitidas por los Secretarios de las Seccionales referidas. Solicita, en definitiva, se disponga la suspensión de las medidas que denuncia.- **2.-** Analizando el tema traído a resolver y si bien mediante resolución de fecha 27 de Febrero de 2015 -fs. 32/35- se dispuso ordenar a AGMER y AMET "la suspensión de todas las medidas que se hubieran dispuesto en relación al conflicto", en especial se dispuso "a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos y a la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica la suspensión de las medidas de fuerza consistentes en paro y movilización los días 02, 03, 04, 05 y 06 de marzo de 2015", lo cierto es que dicha decisión se adoptó en el marco de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 9624 que sostiene: "Ante el fracaso de la referida instancia conciliatoria por vía administrativa, cualquiera de las partes podrá pedir al Juzgado de Trabajo en turno de la ciudad de Paraná que disponga la Conciliación Obligatoria, **ordenando a las partes suspender las medidas que se hubieren dispuesto en relación al conflicto...**" y hasta la fecha del dictado de dicha resolución la única medida conocida por la suscripta y adoptada por los gremios intervinientes en el presente era la del paro y movilización por los días antes mencionados. Ahora bien, surge palmario que la decisión de tener asambleas durante los horarios de trabajo por el lapso de media jornada laboral durante los días 4, 5 y 6 de marzo, tiene directa relación con el conflicto traído a este Juzgado y en el cual se intenta avenir a las partes a la solución del mismo.- Si bien dentro de los derechos sindicales reconocidos por el Decreto 1318/96 existe el de tener asambleas extraordinarias, su regularidad, la cantidad de horas insumidas para ellas -de hasta 3 horas según algunas comunicaciones-, la falta de motivo concreto para su convocatoria -ya que no existe tema a debatir atento que hasta la fecha las propuestas formuladas por la actora han sido rechazadas y la presentada en el día de la fecha no fue aceptada habiéndose solicitado por los Gremios una nueva propuesta superadora -conforme surge del acta de fs. 82/83-, aparece como una medida excesiva. **3.-** Tal como lo manifestara en la resolución del 27/02/2015 en el presente conflicto aparece en peligro el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, reconocido por los arts.

28, apartado 1º, Inc. e, apartado 2º; 29 y 32 de la Convención de los Derechos del Niño, por la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su art. 26.1 sostiene que toda persona tiene derecho a la educación, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 13.1.- Por otro lado está en juego el derecho de los trabajadores de reunirse (Art. 14 bis C.N., Convenios Internacionales de la OIT 87 y 98, ratificados por nuestro país, Art. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Art. 4 Ley 23.551).- **Estos derechos protegidos constitucionalmente -a reunirse y a la educación- deben armonizarse** a fin de garantizar el correcto ejercicio de los mismos de allí que aparezca como una medida acertada disponer la suspensión de toda asamblea dentro del horario del dictado de clases, fuera del cual los docentes pueden ejercer libremente su derecho de reunión.- Desde la perspectiva del sector docente no se pierde derecho ni beneficio alguno, sino que se limita el ejercicio de medidas en el marco de un proceso de petición a las autoridades, de modo temporal, conforme a derecho y en el marco de un conflicto concreto, evitando que la "emanación de los efectos" de las medidas adoptadas lesionen otros derechos, como el referido a la educación puesto que un estudiante, sea niño, niña, adolescente o adulto encuentra un valladar al no dictarse las clases respectivas. Por el contrario, el derecho de reunión, de huelga o asociación no sufre pérdida alguna, sino que recupera su amplitud en la fecha límite establecida en la resolución del 27/02/2015.- **5.-** Finalmente, si bien la cuestión se ha tornado parcialmente abstracta por cuanto las asambleas y movilización referidas por el C.G.E. dispuestas para el día de la fecha ya fueron realizadas, se ordena, **para lo sucesivo** a las Asociaciones Gremiales que nuclean a los docentes de la provincia la suspensión de las asambleas dentro del horario del dictado de clases asegurando así el cumplimiento de la carga horaria completa conforme el calendario escolar dispuesto para el año 2015, como de adoptar cualquier otro tipo de medidas en relación al conflicto suscitado con el Consejo General de Educación hasta tanto venza el plazo de la Conciliación Obligatoria dictada en autos -art. 16 Ley 9624- y que pudieren afectar en forma parcial o total el dictado de las clases. **Lo**



manifestado precedentemente no implica prohibir la realización de las asambleas y/o cualquier otra medida dispuesta por el gremio, sino que se dispone la suspensión de las mismas en el horario de clases, las que podrán ser realizadas fuera de dicho horario. Por todo ello; **RESUELVO:** Ordenar a las Asociaciones Gremiales que nuclean a los docentes de la provincia y que forman parte del presente proceso, la suspensión tanto de las asambleas fijadas para los días 5 y 6 de marzo de 2015 como así también de toda medida que se adopte en lo sucesivo a implementarse dentro del horario de clases, asegurando así el cumplimiento de la carga horaria completa conforme el calendario escolar dispuesto para el año 2015, hasta tanto venza el plazo de la Conciliación Obligatoria dictada en autos -art. 16 Ley 9624- y que pudieren afectar en forma parcial o total el dictado de las clases. Notifíquese por cédula, con habilitación de días y horas.-Regístrese.-" FDO.:Dra. Gladys B. Pinto Juez del Trabajo Subrogante.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

PARANA, 04 de marzo de 2015.-

al

JUAN MANUEL RIOS

Abogado - Secretario

Juzgado de 1ra. Inst. Laboral N° 4